

**Reglamento del
Instituto Federal Electoral
en Materia de Transparencia
y Acceso a la
Información Pública**

**REGLAMENTO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Primera Edición: diciembre 2013

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan,
México, D.F., C.P. 14610.

© Derechos Reservados

ISBN:

Impreso en México/Printed in Mexico



***REGLAMENTO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

TEXTO VIGENTE

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General,
celebrada el 23 de octubre de 2013,
mediante Acuerdo CG294/2013,
publicado en el Diario Oficial de la Federación
el día 14 de noviembre del mismo año.*



***REGLAMENTO
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

TÍTULO PRIMERO


DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Preámbulo

El presente Reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, por lo que se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como



la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 1

De la aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos.

ARTÍCULO 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - I. Acta: la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones.
 - II. Agrupaciones políticas nacionales: las formas de asociación ciudadana, con registro en el Instituto, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
 - III. Ámbito limitado de excepciones: principio que implica que la información con que cuenta el Instituto es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;
 - IV. Archivo de trámite: unidad responsable, dentro de cada uno de los órganos respon-

- sables, de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de dichos órganos del Instituto;
- V.** Archivo de concentración: unidades responsables de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de los órganos responsables. Los documentos que forman este archivo permanecen en él hasta su destino final;
- VI.** Archivo histórico: unidad del Archivo Institucional responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental institucional;
- VII.** Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto Federal Electoral ó un partido político es temporalmente reservada o confidencial;
- VIII.** Código: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX.** Comisiones: las Comisiones permanentes y temporales del Consejo General;
- X.** Comité: el Comité de Información;
- XI.** Comité de Gestión: Comité de Gestión y Publicación Electrónica;
- XII.** Comunicación Social: Coordinación Nacional de Comunicación Social;
- XIII.** Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General;
- XIV.** Consejo: el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- XV.** Consulta a partido: acto por el cual el Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace, consulta a los partidos políticos

- sobre la posibilidad de entregar información que es considerada voluntaria;
- XVI.** COTECIAD: el Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos;
- XVII.** Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- XVIII.** Declaración de inexistencia: acto por el cual un órgano responsable, señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;
- XIX.** Día hábil: todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de Ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aun en proceso electoral;
- XX.** Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o

- fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XXI.** Enlace de transparencia: quien en representación de los órganos responsables, y de los órganos colegiados del Instituto, recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y la corrección de estos;
- XXII.** Enlace web: es el funcionario designado por el órgano responsable, encargado de verificar que la generación de los contenidos que se publiquen estén apegados a la facilidad de acceso; además de realizar la modificación y retiro de la información en los portales de internet e intranet del Instituto;
- XXIII.** Expediente: la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano;
- XXIV.** Gestor de Contenidos: el funcionario encargado de revisar el contenido editorial de la información a publicar en los portales de internet e intranet del Instituto;
- XXV.** IFETEL: el Centro Metropolitano IFETEL es el servicio telefónico de consultas institucional, que realiza tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia política electoral y de acceso a la información;
- XXVI.** INFOMEX-IFE: sistema electrónico autorizado por el Instituto, que contiene los

formatos para que los particulares presenten sus solicitudes de información a través de medios electrónicos, y para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por cualquier representación del Instituto o los partidos políticos en otros medios como correo electrónico, correo convencional, mensajería, escrito libre, entre otros;

XXVII. Información: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

XXVIII. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXIX. Información socialmente útil: aquella en posesión del Instituto que resulta relevante al interés de los solicitantes, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por los órganos responsables del Instituto en formatos accesibles y descargables, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet;

XXX. Instituto: el Instituto Federal Electoral;

XXXI. Junta: la Junta General Ejecutiva;

XXXII. Ley: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXXIII. Minuta: la relación escrita que establece las cláusulas o partes esenciales de una reunión o junta;

XXXIV. Módulos de información: las oficinas ubicadas en las Juntas Locales y Distritales que

reciben solicitudes de acceso a la información y, en su caso, entregan la información solicitada;

XXXV. Organizaciones de ciudadanos: grupos de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, a través de la obtención de su registro en el Instituto, en términos del Código;

XXXVI. Órganos colegiados: Consejo, Comisiones, Órgano Garante, Junta, Consejos Locales y Distritales, Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, Comité de Radio y Televisión, Comité de Información, Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; Comité de Obras Públicas, Comité de Bienes Muebles e Inmuebles, y todos aquellos integrados por disposiciones de carácter general;

XXXVII. Órgano Garante: el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información;

XXXVIII. Órganos responsables: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo. De igual modo se consideran órganos responsables a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, en términos del Código;

- XXXIX.** Partidos políticos: las entidades de interés público sujetas a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hayan obtenido su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral, así como aquellas que habiéndole sido cancelado se encuentren sujetos al procedimiento de liquidación que establece el Código;
- XL.** Recursos públicos federales: todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo de estudios y proyectos financiados con presupuesto federal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público federal;
- XLI.** Reglamento: el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XLII.** Revocación: es la Resolución del Comité de Información o del Órgano Garante, por la que se deja sin efectos jurídicos un acto, o Resolución de un órgano responsable respecto de una solicitud de información;
- XLIII.** Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión del Instituto y de los partidos políticos;
- XLIV.** Unidad Técnica: la Unidad Técnica de Ser-

- vicios de Información y Documentación;
- XLV.** UNICOM: Unidad Técnica de Servicios de Informática;
- XLVI.** Versión pública: es el documento que contiene información pública, en el que se encuentra testada la información que ha sido clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 3

De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con el Código y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 4

De la interpretación del Reglamento

1. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

De las obligaciones de transparencia del Instituto

ARTÍCULO 5

Obligaciones de transparencia del Instituto

1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:
 - I. La estructura orgánica, en términos de lo dispuesto por el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este Reglamento, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
 - II. Las facultades de cada órgano del Instituto, de acuerdo con lo señalado en el Código, el Reglamento Interior, así como los acuerdos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo;
 - III. El directorio actualizado de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios, que incluirá, al menos, el nombre del funcionario, la dirección, el teléfono, así como el correo electrónico institucionales;
 - IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
 - V. El domicilio de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
 - VI. Las políticas y programas anuales de actividades; el calendario anual de actividades, los indicadores de gestión y estratégicos,

- sistemas de evaluación y los resultados obtenidos;
- VII.** El Calendario Integral del Proceso Electoral Federal y, en su caso, el Programa Integral del Proceso Electoral Federal;
- VIII.** La integración, actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de los Consejos Locales y Distritales;
- IX.** La integración, actas o minutas, acuerdos y resoluciones de las Comisiones, permanentes y temporales, y del Órgano Garante;
- X.** La integración, actas, acuerdos y resoluciones de la Junta y de las Juntas Locales y Distritales, así como el listado del personal que las conforma, incluyendo al de honorarios;
- XI.** La integración, actas, acuerdos e informes de ejecución de recursos de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como de cualquier comité técnico que aplique recursos públicos para su funcionamiento;
- XII.** La integración, actas, acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Radio y Televisión, con sus respectivos anexos;
- XIII.** El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- XIV.** La integración, actas o minutas, acuerdos, resoluciones, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados; del Comité de Obras Públicas, del

- Comité de Bienes Muebles e Inmuebles y del Fideicomiso para el Manejo del Pasivo Laboral;
- XV.** Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar y actualizar los órganos responsables del Instituto semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 15, párrafo 1 de presente Reglamento;
- XVI.** Los servicios que ofrece el Instituto al público en general;
- XVII.** Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto, para presentar solicitudes de acceso a información, datos personales o de corrección o modificación de los mismos, o cualquier otro;
- XVIII.** La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación; la información relacionada con las políticas y normas de servicios personales y la relativa al Fideicomiso del Pasivo laboral del Instituto;
- XIX.** Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que se realicen al Instituto y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XX.** Los permisos o autorizaciones otorgados por el Instituto, respecto de publicaciones editadas por las direcciones y unidades técnicas, en las que el titular de los derechos sea el Instituto Federal Electoral;
- XXI.** Las contrataciones que se hayan celebrado

en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El procedimiento de contratación;
- c) El nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral a la que se asigne el contrato;
- d) La fecha, el objeto, el monto y los plazos de cumplimiento del contrato; y
- e) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.

XXII. El marco normativo aplicable, que incluya las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen la actividad de los sujetos que actúan en el ámbito electoral, a nivel federal;

XXIII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;

XXIV. Los mecanismos de participación ciudadana que desarrollen los órganos de dirección del Instituto, Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas, que incluirá las convocatorias e invitaciones en los que la ciudadanía colabore con el Instituto;

XXV. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la

- Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- XXVI.** Listado de organizaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partido político; el listado de sus dirigentes; datos de la organización; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes que presenten de conformidad con el Código, así como la Resolución que emita el Consejo respecto de su solicitud de registro;
- XXVII.** El listado de agrupaciones políticas nacionales que tienen registro ante el Instituto, el listado de sus dirigentes, los datos de la agrupación; las declaraciones de principios, el programa de acción, los estatutos y los informes de actividades que en su caso entreguen, derivados de los procesos electorales del ámbito federal en los que participen, además de aquellos que presenten de conformidad con el Código;
- XXVIII.** Los resultados de la revisión de los informes de gastos que presenten los observadores electorales en términos del Código;
- XXIX.** Los vínculos electrónicos con los portales de internet de los partidos políticos y;
- XXX.** Los montos y las personas físicas o morales distintas a las enunciadas en este artículo, a quienes se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de tales recursos;
- XXXI.** Las resoluciones recaídas a los recursos de

revisión y reconsideración emitidas por el Órgano Garante y sus criterios de interpretación previstos en el artículo 22, párrafo 1, fracción VI de este Reglamento; así como las resoluciones emitidas por el Comité. Asimismo, las tesis relevantes y aisladas y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia;

- XXXII.** El listado actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto;
 - XXXIII.** La información socialmente útil o aquella que se considere relevante, que generen los órganos responsables del Instituto y apruebe el Comité de Gestión, misma que se publicará en un apartado especial del portal de internet;
2. La información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:
- I.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales;
 - II.** Los informes que los partidos políticos tengan que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por

- la autoridad electoral;
- III.** Los convenios de participación que los partidos políticos celebren con las organizaciones de la sociedad civil;
 - IV.** Los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
 - V.** Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal;
 - VI.** Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral;
 - VII.** El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes;
 - VIII.** Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en el ámbito federal, y
 - IX.** El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas federales.

ARTÍCULO 6

De la difusión de la información a disposición del público

- 1.** La información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación electrónica del Instituto.

2. A efecto que la información a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 5 del presente Reglamento se encuentre debidamente actualizada, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:
 - I. Los órganos responsables competentes, por medio de la Unidad de Enlace, requerirán a los partidos políticos la información correspondiente;
 - II. En un plazo que no excederá de 20 días hábiles, a partir de la recepción de los documentos, los órganos responsables deberán revisarlos y, en su caso, dar el visto bueno. De tener observaciones, lo harán del conocimiento de los partidos políticos, a través de la Unidad de Enlace, para que sean atendidas o aclaradas y pueda iniciarse nuevamente el procedimiento de revisión;
 - III. Una vez que los órganos competentes hayan dado el visto bueno de los documentos, deberán remitirlos al Gestor de Contenidos para la publicación correspondiente en la página de internet del Instituto, dando cuenta de lo anterior a la Unidad de Enlace.

ARTÍCULO 7

De la información socialmente útil

1. Los órganos responsables generarán información socialmente útil, a la que se refiere el artículo 5, párrafo 1, fracción XXXIII, del presente Reglamento, a partir de la que posean, misma que se publicará en el portal de internet del Instituto, conforme a los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de internet del Instituto, que apruebe la Junta.

2. Para la elaboración de la información socialmente útil se tomarán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Instituto, las recomendaciones que haga el Comité de Gestión, las sugerencias de los integrantes del Consejo General, así como otros temas relevantes que propongan los órganos responsables.
3. Los órganos responsables elaborarán anualmente un catálogo de información socialmente útil que será aprobado por el Comité de Gestión.
4. El catálogo de información socialmente útil que se publique en el portal de internet contendrá, al menos, lo siguiente:
 - I. La cartografía electoral;
 - II. Los resultados electorales;
 - III. La legislación electoral local;
 - IV. El catálogo de estaciones de radio y de canales de televisión que participarán en la cobertura, durante los procesos electorales locales y federales, aprobados por el Comité de Radio y Televisión;
 - V. Las pautas de transmisión de los promocionales de radio y televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión;
 - VI. Las versiones de los spots transmitidos por los partidos durante los procesos electorales federales;
 - VII. Las versiones de los spots que difunde el Instituto como parte de sus campañas de difusión;
 - VIII. Los proyectos de educación cívica;

- IX. El listado de los candidatos que se registren ante el Instituto;
 - X. La información relevante en materia electoral que consideren los órganos responsables, previa opinión técnica favorable motivada del Comité de Gestión.
-
- 5. Los órganos responsables serán los encargados de garantizar que la información publicada, a través del portal de internet del Instituto sea veraz y vigente, bajo la supervisión de la Unidad Técnica.
 - 6. La Unidad de Enlace y los módulos de información, pondrán a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.
 - 7. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Enlace una copia impresa de la información que se encuentra en internet. En caso que esta información sobrepase las 30 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota prevista en el artículo 30 de este Reglamento.
 - 8. La Unidad de Enlace y los módulos de información proporcionarán apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten, y brindarán el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.

ARTÍCULO 8

Del procedimiento para la difusión de la información a disposición del público

- 1. Los titulares de los órganos responsables, a través

- de los enlaces, serán los encargados de recopilar, gestionar y someter a la consideración del Comité de Gestión, previo conocimiento de la Unidad Técnica, la información a disposición del público que deba publicarse en el portal de internet, en los términos de los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de internet del Instituto, que apruebe la Junta.
2. Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de internet. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización. La información del artículo 5 de este Reglamento, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufra modificaciones. La información a que se refiere la fracción XV del artículo referido deberá actualizarse semestralmente.
 3. La información deberá permanecer en el portal de internet durante un mínimo de cuatro años o, en su caso, el tiempo que considere necesario el órgano responsable, previa aprobación del Comité de Gestión.
 4. La información que se elimine del portal por cumplir su periodo de vigencia deberá resguardarse por el órgano responsable en archivo electrónico, mismo que deberá remitirse al Archivo Institucional cuando cause baja documental.

ARTÍCULO 9

Del Comité de Gestión

1. El Comité de Gestión se integrará por los miembros siguientes:
 - I. El Secretario Ejecutivo, o un representante que él designe, quien fungirá como Presidente;
 - II. Un representante de la Presidencia del Consejo;
 - III. Un representante del Órgano Garante;
 - IV. Un representante de la Unidad Técnica, quien fungirá como Secretario Técnico;
 - V. Un representante de Comunicación Social;
 - VI. Un representante de la UNICOM;
 - VII. Un representante de la Dirección del Secretariado;
 - VIII. Un representante de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - IX. El Gestor de Contenidos del portal de internet del Instituto, a cargo del titular de la Subdirección de Información Socialmente Útil adscrito a la Unidad Técnica.

2. Los integrantes del Comité de Gestión concurrirán a las sesiones del órgano con derecho de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y del Gestor de Contenidos que sólo concurrirán con derecho de voz.

3. Las sesiones del Comité de Gestión se realizarán conforme a los Lineamientos de sesión que apruebe la Junta, previo conocimiento del Órgano Garante.

4. Serán funciones del Comité de Gestión, las siguientes:
 - I. Aprobar la línea editorial de los portales de internet e Intranet;
 - II. Definir la información a publicar en los portales, en función de la agenda Institucional;

- III.** Definir la estructura, secciones y contenidos que serán publicados en la página de inicio de los portales, así como su vigencia;
- IV.** Establecer el procedimiento para publicación de contenidos;
- V.** Establecer las políticas de diseño gráfico;
- VI.** Evaluar permanentemente el diseño y contenido de los portales Web;
- VII.** Definir la estrategia de capacitación para las áreas que generan contenido;
- VIII.** Definir nuevos servicios y mecanismos de retroalimentación con la ciudadanía y con los usuarios internos;
- IX.** Fomentar una cultura de generación de contenidos basados en las mejores prácticas en publicaciones electrónicas;
- X.** Asesorar a los partidos políticos para la actualización de la información que obra en sus respectivas secciones de transparencia del portal de internet del Instituto;
- XI.** Recibir las opiniones, sugerencias y quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de internet del Instituto y de los portales de los partidos políticos;
- XII.** Presentar un informe anual al Consejo General, previo conocimiento del Órgano Garante, en el que se reflejen las actividades y los resultados obtenidos de la revisión y verificación del portal de internet;
- XIII.** Supervisar que los órganos responsables cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, para la generación de información socialmente útil y de aquella que se debe poner a disposición del público en términos del artículo 5 de este ordenamiento, y

- XIV.** Proponer criterios generales para el uso institucional de las redes sociales, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo General.
- 5.** Las opiniones, sugerencias y quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, se harán llegar al Comité de Gestión, a través del Gestor de Contenidos, quien remitirá las posibles consultas a IFETEL para su atención. Las quejas concernientes a los portales de internet de los partidos políticos, serán remitidas a éstos por la Unidad de Enlace para que a su vez, las envíe al enlace de transparencia del partido que corresponda.
- 6.** El Informe anual a que se refiere la fracción XIII, del numeral 4 del presente artículo, deberá contener al menos, lo siguiente:
- I.** Un reporte del total de accesos al portal de internet;
 - II.** Un reporte total de accesos a la información contenida en el portal de internet, de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento;
 - III.** Una evaluación del diseño y contenido del portal considerando los aspectos de lenguaje claro y facilidad de uso;
 - IV.** Una evaluación de la información socialmente útil que aportaron los órganos responsables;
 - V.** Una evaluación sobre el contenido, presentación y usabilidad de los portales de internet de los partidos;
 - VI.** Un reporte de las quejas sobre el funcionamiento y actualización del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos,

y el resultado de las mismas.

7. El Órgano Garante ordenará, al menos una vez al año, una evaluación externa del contenido, presentación y usabilidad del portal de internet del Instituto y de los portales de los partidos políticos. Los resultados de la misma se harán del conocimiento del Consejo.

CAPÍTULO II

De los Criterios Aplicables para la Clasificación y Desclasificación de la Información

ARTÍCULO 10

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique.
2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.
3. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos designarán al responsable de conservar la información clasificada y de elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, quien fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de

transparencia y acceso a la información.

4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.
5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:
 - I. Los titulares de los órganos responsables, y los partidos políticos que la posean;
 - II. El Comité, y
 - III. El Órgano Garante.

ARTÍCULO II

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto o de los partidos políticos, será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.
2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, así como para la elaboración de las

versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
 - I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
 - II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;
 - III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
 - IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;
 - V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;
 - VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del

proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

- VII.** La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.
- 4.** Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:
- I.** La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
 - II.** La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
 - III.** La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
 - IV.** La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
 - V.** La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.
- 5.** Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
 - I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
 - II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y
 - III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.
2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

ARTÍCULO 13

De la publicidad de la información confidencial

1. Cuando un órgano responsable o partido político reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a

partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.
3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.
4. La documentación presentada por el partido político, por el que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de testar la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.

ARTÍCULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial,

de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.

3. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 15

De los índices semestrales de expedientes reservados

1. Cada órgano responsable del Instituto y los partidos políticos deberán elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.
2. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos responsables y los partidos políticos los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.
3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los órganos responsables y los partidos políticos remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en los respectivos portales de internet.
4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.
5. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al siguiente procedimiento:
 - I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos respon-

- sables y de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el Comité;
- II.** La Unidad de Enlace elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité, el cual deberá aprobarlo dentro de los cinco días siguientes al día de su presentación. Una vez aprobado el calendario, la Unidad de Enlace notificará a los órganos responsables y a los partidos políticos elegidos aleatoriamente, la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
 - III.** Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
 - IV.** El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano responsable o partido político correspondiente, y
 - V.** Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos responsables y partidos políticos, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

TÍTULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I.

De los Órganos Competentes

ARTÍCULO 16

De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:
 - I. Presentar un Informe Trimestral del Desempeño al Comité y al Órgano Garante conforme a los indicadores que apruebe el Comité;
 - II. Elaborar y ejecutar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información, en los órganos centrales y a nivel delegacional y subdelegacional, así como en los partidos políticos;
 - III. Coadyuvar y supervisar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas, la Unidad de Enlace y la Subdirección de Información Socialmente Útil;
 - IV. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
 - V. Coadyuvar y supervisar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Instituto;
 - VI. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo de información dentro del Instituto;
 - VII. Elaborar el Informe Anual al que se refiere el

- artículo 20 de este Reglamento;
- VIII.** Colaborar con los órganos responsables en la generación de información socialmente útil;
 - IX.** Coadyuvar a través de su titular con el Secretario Ejecutivo en la supervisión del trabajo del Gestor de Contenidos;
 - X.** Apoyar al Órgano Garante en el desempeño de sus funciones;
 - XI.** Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información;
 - XII.** Verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, y
 - XIII.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 17

De la Unidad de Enlace

- 1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica.
- 2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:
 - I.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
 - II.** Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
 - III.** Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
 - IV.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;
 - V.** Establecer los modelos de formatos a que se

- refieren los artículos 5, párrafo 1, fracción XVII; 9, párrafo 5, y 24, párrafo 2 del presente Reglamento;
- VI.** Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;
 - VII.** Habilitar a los servidores públicos ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - VIII.** Remitir el recurso de revisión o reconsideración a la Secretaría Técnica del Órgano Garante;
 - IX.** Elaborar el informe circunstanciado correspondiente en los casos que se presenten recursos de revisión y reconsideración, con los insumos que le haga llegar el área responsable;
 - X.** Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares;
 - XI.** Requerir cada trimestre a los órganos responsables del Instituto, los informes de los recursos humanos y materiales que han empleado para la atención de las solicitudes de información, debiendo presentar un concentrado de estos informes al Comité;
 - XII.** Recibir semestralmente de los órganos responsables, el Índice de Expedientes Reservados a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, para someterlo a consideración del Comité de Información;
 - XIII.** Desahogar directamente las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros,

indicando que, de conformidad con el Código, no se puede otorgar el acceso; y

XIV. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

3. El titular de la Unidad de Enlace será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

ARTÍCULO 18

Del Comité de Información

1. El Comité estará integrado por:
 - I. Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;
 - II. Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité;
 - III. El director de la Unidad Técnica, y
 - IV. El titular de la Unidad de Enlace quien fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.
2. Con el objeto que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá un representante de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como los partidos políticos, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de las mismas.
3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
4. Cada integrante del Comité podrá designar, bajo su

más estricta responsabilidad, a un solo servidor público para que lo sustituya en sus funciones, tomando en consideración que el suplente deberá:

- I. Ser aprobado por el Comité, y
 - II. Tener nivel jerárquico de subdirector de área o equivalente.
5. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.
6. Los suplentes a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo únicamente podrán participar en un máximo de cinco sesiones, durante el año calendario de que se trate. En ningún caso, los titulares podrán ausentarse en forma consecutiva por más de tres ocasiones.

ARTÍCULO 19

De las funciones

1. Las funciones del Comité son:
 - I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
 - II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento;
 - III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier docu-

- mentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- IV.** Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- V.** Presentar al Órgano Garante el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI.** Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;
- VII.** Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
- VIII.** Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;
- IX.** Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
- X.** Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;
- XI.** Aprobar el Informe al que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, y enviarlo a Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante;
- XII.** Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;

- XIII.** Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD;
- XIV.** Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;
- XV.** Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;
- XVI.** Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVII.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 20

Del informe anual del Instituto

- 1.** El Comité presentará al Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante, un informe anual del Instituto, respecto de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos con los que cuente y los que le proporcionen los órganos del Instituto, en el cual se incluirá, al menos:
 - I.** El número de solicitudes de acceso a la infor-

- mación presentadas, así como su resultado;
- II.** El tiempo de respuesta;
 - III.** El número y resultado de los asuntos atendidos por el Órgano Garante;
 - IV.** El estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría General, con motivo de la aplicación de esta materia;
 - V.** Las dificultades para dar cumplimiento al Código, a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;
 - VI.** Las actividades desarrolladas por el Comité en relación con el programa anual aprobado por el Consejo;
 - VII.** La relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados;
 - VIII.** La relación de asuntos relativos a solicitudes de información en las que se haya requerido a partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como su resultado;
 - IX.** Las actividades realizadas por el Archivo institucional y la Red Nacional de Bibliotecas;
 - X.** Las actividades que realiza IFETEL para orientar a la ciudadanía en el tema de transparencia;
 - XI.** El número y sentido de las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales federales en la materia;
 - XII.** El total de recursos materiales y humanos utilizados por los órganos responsables, para la atención de las solicitudes de acceso, y
 - XIII.** El informe que presente el Comité de Gestión a la consideración del Órgano Garante.

2. Aprobado el informe por el Consejo, se enviará una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley.

ARTÍCULO 21

Del Órgano Garante

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:
 - I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años;
 - II. Dos ciudadanos, propuestos por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años y podrán ser reelectos por un periodo igual;
 - III. Los representantes de los partidos, los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto, y
 - IV. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.
3. Los requisitos que deberán cumplir los especialistas a que hace referencia la fracción II, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores

- y contar con credencial para votar con fotografía;
- III.** Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - IV.** Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;
 - V.** No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
 - VI.** No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;
 - VII.** No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y
 - VIII.** No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.

Las condiciones de contratación de los especialistas a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho Acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I.** La remuneración y prestaciones que deberán recibir con motivo de su encargo;
- II.** El nivel jerárquico que tendrán dentro de la estructura administrativa del Instituto;
- III.** Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contarán para el adecuado desempeño de sus funciones;
- IV.** La mención de que tendrán la calidad de servidores públicos del Instituto y que se sujetarán

a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable, y

- V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 22

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:
 - I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;
 - II. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
 - III. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
 - IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
 - V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
 - VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos

de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

- VII.** Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;
- VIII.** Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- IX.** Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;
- X.** Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI.** Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión;
- XII.** Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 7;
- XIII.** Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- XIV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;
- XV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del

Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y

XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio del derecho de acceso a la información

ARTÍCULO 23

De los mecanismos de solicitud de información

1. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público a través del portal de internet del Instituto, o mediante solicitudes de acceso a la información en términos del presente Capítulo, o bien, a través de los servicios de orientación que realiza IFETEL por medio de consultas telefónicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del presente Reglamento.
2. Las representaciones de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, deberán formular solicitudes de información de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 24

***Del procedimiento de solicitud
de acceso a la información ante el Instituto***

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;
 - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
 - III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
 - V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. La obligación de auxilio señalada en este párrafo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.
5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.
6. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
7. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del

conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia.

8. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o partido político, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.
9. Cuando el solicitante decida desistirse de su solicitud de acceso a la información, a datos personales y corrección de los mismos, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Enlace, quien la dará de baja del sistema INFOMEX-IFE y emitirá la razón correspondiente.

ARTÍCULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.
 - II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFO-MEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.
 - III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó

la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de Acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

- IV.** Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;
- a)** Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
 - b)** Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
 - c)** Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,
- V.** En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como

temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

- VI.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
- VII.** En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.
- VIII.** Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al Instituto.

ARTÍCULO 26

De la ampliación del plazo

1. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 27

De las resoluciones del Comité

1. En las resoluciones del Comité que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia, se deberá fundar y motivar la clasificación o declaratoria correspondiente, e indicarle al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace o por vía electrónica.
2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.

3. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.
4. El Comité deberá sesionar de modo ordinario una vez cada mes de calendario y tantas veces de manera extraordinaria como las necesidades y circunstancias lo ameriten.
5. La Resolución completa deberá notificarse al solicitante a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

ARTÍCULO 28

De la disponibilidad de la información

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace, de los partidos políticos; o en los Módulos de Información, o enviársela atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.
2. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular cubra las cuotas aplicables.
3. El órgano responsable, a través de la Unidad de Enlace, podrá requerir insumos al peticionario para

reproducir la información, cuando así sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Al efecto, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 29

Del plazo máximo para disponer de la información

1. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses a partir que se les notifique la Resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

ARTÍCULO 30

De las cuotas aplicables

1. La consulta de la información es gratuita.
2. Se aplicará la cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable a:
 - I. La información solicitada en términos del artículo 28, párrafo 1 del presente Reglamento;
 - II. Impresiones de información publicadas en la página de internet que excedan las treinta cuartillas, de conformidad con el artículo 7, párrafo 7 del presente Reglamento, y

- III.** Solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 32, párrafo 2 de este Reglamento.
3. De solicitarse la reproducción o entrega a domicilio de la información, el costo de los materiales utilizados y, en su caso, los gastos de envío, serán cubiertos por el solicitante mediante el pago de la cuota de recuperación, que no podrá ser superior a la suma de ambos conceptos.
 4. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo previsto en la Ley Federal de Derechos.
 5. La entrega de las cuotas de recuperación generadas por solicitudes de información a los partidos políticos, se hará conforme a lo establecido en los Lineamientos que emita la Dirección Ejecutiva de Administración.

ARTÍCULO 31

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

2. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.
3. Los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I.

Del acceso y corrección de datos personales

ARTÍCULO 32

Del acceso a datos personales

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.
2. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos Lineamientos

se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Federal Electoral.

3. El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, por los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los partidos políticos, se regirán conforme a los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de éstos datos que emita el Consejo General a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores. En estos Lineamientos también se deberán determinar los mecanismos de consulta y entrega de éstos datos personales a los organismos electorales locales, para la organización de las elecciones de las entidades federativas.
4. Para la elaboración de los Lineamientos referidos en los párrafos 2 y 3 de éste artículo se deberán considerar las disposiciones del Código, las leyes federales aplicables y del presente Reglamento, garantizando en todo momento la protección de los datos que los ciudadanos proporcionan al Instituto Federal Electoral.
5. Los funcionarios del Servicio Profesional Electoral y del personal administrativo del Instituto, podrán consultar los sistemas de datos personales que al efecto elaboren las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, para acceder a su información personal, y en su caso, solicitar su corrección, conforme

al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento.

6. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales.
7. En contra de las negativas de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales procede el recurso de revisión. En los Lineamientos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se deberá establecer que también procede éste recurso cuando se nieguen estos derechos a los titulares de dichos datos.
8. El acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, se registrarán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la aprobación del Consejo General. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En todo momento se deberá garantizar la confidencialidad de éstos datos sensibles por su naturaleza y mecanismos para su protección.

ARTÍCULO 33

De los costos y gastos de envío

1. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.
2. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de Acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34

Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, previa acreditación, que se modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.
2. El interesado deberá entregar una solicitud de modificación en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.
3. La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de

modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.

4. El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.
5. En caso que el órgano responsable determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité el cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, el Comité expedirá una Resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos en el sistema de que se trate.
6. El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular así lo manifieste a la Unidad de Enlace.
7. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no

obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá interponer el recurso de revisión.

CAPÍTULO II.

De la protección de los datos personales

ARTÍCULO 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

ARTÍCULO 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

ARTÍCULO 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 38

Del aviso al Comité y al Órgano Garante

1. Los órganos responsables que posean, por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Órgano Garante. Los órganos responsables mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales que posean. El listado se publicará en el portal de internet del Instituto.

TÍTULO QUINTO

DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I.

De la falta de respuesta

ARTÍCULO 39

De la afirmativa ficta

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el procedimiento siguiente:
 - I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante, o en su defecto podrán solicitar a la Unidad de Enlace la constancia que no se le dio respuesta.
 - II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud.

- III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.
 - IV. El Comité emitirá una Resolución donde:
 - a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o
 - b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la Resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
 - V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la Resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya emitido su Resolución.
3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto, o el partido político estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

CAPÍTULO II.

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión

ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

ARTÍCULO 41

De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:
 - I. Se niegue el acceso a la información;
 - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
 - III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
 - IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
 - V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
 - VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
 - VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;

- VIII.** Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales; o
 - IX.** Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.
2. El recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:
- I.** Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
 - II.** Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
 - III.** El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;
 - IV.** No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
 - V.** No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;
 - VI.** No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento; y
 - VII.** No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I.** Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II.** Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV.** La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V.** El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI.** La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.** Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

ARTÍCULO 43

Del procedimiento

- 1.** La Secretaría Técnica, al recibir el Recurso de Revisión, deberá:
 - I.** Verificar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles los subsane, apercibido que en caso de no hacerlo, según el caso, puede tener lugar al desechamiento del recurso.
 - II.** Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 48 de este Reglamento; en cuyo caso, procederá a proyectar el Acuerdo que deseche de plano el recurso de revisión correspondiente, debiéndolo someter en la siguiente sesión a la aprobación del Órgano Garante;

- III.** Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.
- 2.** A partir de la fecha de recepción del recurso, la Secretaría Técnica contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el Proyecto de Acuerdo que ordene la prevención al recurrente, así como para la emisión del Proyecto de Acuerdo que deseche el recurso.
- 3.** Una vez recibido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:
- I.** Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar y notificará a la Presidencia del Órgano Garante la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el Proyecto de Resolución y el correspondiente para que el Órgano Garante emita su Resolución;
- II.** En los casos que se interponga recurso de revisión en contra de actos de partidos políticos, la Secretaría Técnica lo hará del conocimiento del partido político que se trate, al día hábil siguiente de haberlo recibido o de haberse desahogado la prevención, a fin que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la interposición del recurso;

- III. Para integrar el expediente y presentar el Proyecto de Resolución correspondiente al Órgano Garante, la Secretaría Técnica contará con treinta días hábiles, a partir de la interposición del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Órgano Garante, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada;
 - IV. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Enlace, y a los órganos responsables correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente. Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones;
 - V. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido, varias solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable;
 - VI. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Órgano Garante, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
-
- 4. La Presidencia del Órgano Garante supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo.
 - 5. El Órgano Garante resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se

presentó el Proyecto de Resolución. Cuando haya causa justificada, el Órgano Garante podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.

6. Cuando el Órgano Garante ordene la reposición del procedimiento al Comité, para que conozca una declaratoria de inexistencia o clasificación de la información hecha por un partido político, éste se sustanciará conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento.

ARTÍCULO 44

De la votación

1. El Proyecto de Resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos.
2. Ningún Proyecto de Resolución sometido a la consideración del Órgano Garante dejará de ser votado.
3. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite un integrante del Órgano Garante.
4. Cuando no estén de acuerdo con el sentido de la Resolución, los integrantes del Órgano Garante podrán emitir votos particulares, en que manifiesten las razones de su disenso.
5. El Secretario Técnico del Órgano Garante tomará la votación asentándola en la Resolución; asimismo, realizará el engrose de las conclusiones a las que se llegue durante la deliberación y, en su caso, incorporará al cuerpo de la Resolución los votos particulares que realicen los integrantes del Órgano Garante.

ARTÍCULO 45

De los efectos de las resoluciones

1. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
 - I. Sobreseer en el recurso;
 - II. Confirmar el acto o Resolución impugnado, o
 - III. Revocar o modificar el acto o Resolución impugnado y ordenar lo conducente.

ARTÍCULO 46

De las resoluciones

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. En caso que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o Resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
3. Una vez aprobada la Resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.
4. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

ARTÍCULO 47

De las notificaciones

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las so-

licitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

- 1.** Las notificaciones a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos nacionales y la que estos hagan al Comité de Información surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido consumadas, conforme a lo siguiente:
 - I.** Todas las notificaciones deberán ser desahogadas a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-IFE y excepcionalmente cuando existan causas de fuerza mayor y no hayan fenecido los términos legales a través de correo electrónico u oficio atendiendo a lo dispuesto por las fracciones II y III del presente párrafo;
 - II.** Por correo electrónico, utilizando la cuenta que para el efecto otorgue el Instituto a los enlaces de transparencia;
 - III.** Por oficio con acuse de recibo, el cual deberá ser entregado en la oficialía de partes del órgano responsable, del partido político nacional o de la Unidad de Enlace.

- 2.** Las notificaciones que se realicen mediante oficio o correo electrónico por así convenir a los intereses del remitente y que estén fuera del término legal deberán ser justificadas exponiendo el motivo que obligó a notificar por medio distinto al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-IFE.

- 3.** Las notificaciones a los ciudadanos en la atención a las solicitudes de información surtirán efectos el día

en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I.** Por el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-IFE;
- II.** Por correo electrónico de ser requerido así por el ciudadano al momento de ingresar su solicitud de información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
- III.** Personalmente en el domicilio que, al efecto señale el ciudadano en su solicitud de información, o bien, en el último domicilio que la persona a quién se deba notificar haya señalado ante los órganos del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:
 - a)** Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
 - b)** Si no se encuentra al solicitante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - I.** Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
 - II.** Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III.** Extracto de la Resolución que se notifica;

- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en Estrados.
 - d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I. La descripción del acto o Resolución que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
 - IV. Firma del notificador.
- b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la

- cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.
- c) Cuando los recurrentes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por Estrados.
 - d) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
 - e) Puede hacerse la notificación personal al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo.
 - f) La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al recurrente copia autorizada de la Resolución.
 - g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.
 - h) Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.
5. Por Estrados, la notificación se fijara en un lugar visible y de fácil acceso al público cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte

del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

Las notificaciones por Estrados se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones llevadas a cabo para el desahogo de las solicitudes de información, la publicación deberá hacerse efectiva por tres días hábiles consecutivos en los Estrados de la Unidad de Enlace, en los Estrados de la Dirección Jurídica o representaciones del Instituto Federal Electoral en los Estados de la República Mexicana.

ARTÍCULO 48

Del desechamiento

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
 - I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;
 - II. El Órgano Garante haya conocido anteriormente del recurso respectivo contra el mismo acto y haya resuelto en definitiva;
 - III. Se recurra un acto, que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace;
 - IV. Se recurra un acto o Resolución, que no haya sido emitido por el Comité;
 - V. Se recurra acto, que no haya sido emitido por el partido político;
 - VI. Se haya resuelto o se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal o ante

autoridad estatal, o municipal, especializada en materia de transparencia, y la información solicitada sea sustancialmente la misma;

- VII.** El recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma, la prevención de la Secretaría Técnica del Órgano Garante, prevista en el artículo 43 de este Reglamento, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una Resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria; y
- VIII.** El recurso se refiera a información sustancialmente idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que fue atendida conforme a derecho.

ARTÍCULO 49

Del sobreseimiento

- 1.** El recurso de revisión será sobreseído cuando:
 - I.** El recurrente se desista por escrito del recurso;
 - II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;
 - III.** Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o
 - IV.** El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPÍTULO III.

Del recurso de reconsideración

ARTÍCULO 50

Del recurso de reconsideración

1. Transcurrido un año de emitida la Resolución del Órgano Garante por la que se confirme el acto o la Resolución recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la Resolución.
2. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Unidad de Enlace. Asimismo, deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles.
3. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto con el informe circunstanciado correspondiente a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.
4. Los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Órgano Garante, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento. El Órgano Garante deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su Resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 43, párrafo 3 del Reglamento.
5. En lo conducente, se seguirán las reglas establecidas para el recurso de revisión.

6. El recurso de reconsideración en contra de actos de partidos políticos se registrará, en lo aplicable, conforme a las reglas que establece este artículo.

CAPÍTULO IV.

Del Incidente de Incumplimiento de las resoluciones del Órgano Garante

ARTÍCULO 51

Del Incidente de Incumplimiento de las resoluciones del Órgano Garante

1. El incidente de incumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas emitidas por el Órgano Garante es procedente por la omisión parcial o total del cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones en el plazo fijado al efecto.

ARTÍCULO 52

De la procedencia

1. El incidente de incumplimiento de las resoluciones del Órgano Garante podrá promoverse por la parte interesada, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante o a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, en los supuestos siguientes:
 - I. Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación del cumplimiento de la Resolución, y
 - II. Tratándose de omisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la Resolución.

ARTÍCULO 53

De la sustanciación

1. La Secretaría Técnica del Órgano Garante, al recibir el incidente de incumplimiento de la Resolución, procederá a dictar las medidas que correspondan, a fin de requerir al Comité de Información, a la Unidad de Enlace o a los órganos responsables vinculados con la Resolución que se trate, para que en un término de tres días hábiles, informen lo que corresponda en relación con el cumplimiento de la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 54

De la Resolución

1. Una vez que la Secretaría Técnica del Órgano Garante reciba los informes a que alude el párrafo anterior, dará cuenta con el incidente respectivo, los informes correspondientes y el proyecto de resolución en la siguiente sesión del Órgano Garante, a efecto que este último resuelva sobre el incumplimiento denunciado y, en su caso, dicte las medidas para el inmediato cumplimiento de la resolución.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades administrativas

ARTÍCULO 55

De las obligaciones

- 1.** Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I.** Colaborar a la recopilación y actualización de la información contenida en el artículo 5 del presente Reglamento;
 - II.** Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III.** Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV.** Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V.** Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI.** Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;
 - VII.** Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII.** Rendir los informes que les corresponda, en las formas y tiempos que prevé el presente Reglamento;
 - IX.** Promover la transparencia y la rendición de cuentas en el desarrollo cotidiano de sus labores;

- X. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;
- XI. Entregar la información pública que obre en los archivos del Instituto o aquella que remitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales;
- XII. Ajustarse a los plazos previstos en este Reglamento para desahogar las solicitudes de información;
- XIII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIV. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 56

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá:
 - I. Remitir el expediente a la Contraloría General para que inicien el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
2. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos del Código e independientemente de las del orden civil o penal que procedan, para lo cual, se remitirá el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto que realice las acciones legales que procedan.

TÍTULO SEXTO.

***DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN
Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL
Y ARCHIVÍSTICO DEL INSTITUTO.***

CAPÍTULO I

De la documentación y el material archivístico

ARTÍCULO 57

Del manejo de documentación

1. La organización y resguardo del material documental del Instituto estará a cargo de los órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales que lo posean; de la Unidad Técnica, del Archivo Institucional, de la Dirección del Secretariado, de la Red Nacional de Bibliotecas, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos en materia de archivos y bibliotecas aprobados por el Comité, respectivamente.
2. La Dirección del Secretariado llevará el archivo del Consejo y de la Junta, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 del Código y demás aplicables del Reglamento Interior y de los Lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.
3. Los Lineamientos que apruebe el Comité contendrán los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos y bibliotecas.
4. Cuando la especialidad de la información lo requiera, y a solicitud de los diversos órganos del Instituto, se podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y

conservación de sus archivos. Estos deberán apearse a los Lineamientos en materia de Archivos aprobados por el Comité.

5. Los Lineamientos en materia de archivos, así como los manuales de procedimientos correspondientes, deberán publicarse en la página de internet, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.
6. Todo documento resguardado, según lo especifica el numeral 1 del presente artículo, formará parte de un sistema de archivos el cual se basará en los Lineamientos establecidos en la materia e incluirá al menos: los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
7. En los casos de información generada o recibida desde el inicio, desarrollo o conclusión de una actividad institucional por medio de los sistemas electrónicos, ópticos o derivados de la aplicación de cualquier otra tecnología que utilice el Instituto, que comprendan contenido, contexto y estructura suficiente para proporcionar evidencia de un procedimiento administrativo, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, y podrán tener el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos, siempre que se establezcan y publiquen en el Diario Oficial de la Federación las normas específicas aplicables a dichos sistemas para asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad.

8. El Archivo Institucional, con apoyo de la UNICOM, emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.
9. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, el Comité aprobará la guía simple de la organización de los archivos del Instituto, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para la custodia y conservación de los archivos.

CAPÍTULO II

De la integración y funcionamiento del archivo Institucional

ARTÍCULO 58

De su integración y funcionamiento

1. El Archivo Institucional estará adscrito a la Unidad Técnica, y será la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentre en los archivos de concentración e histórico del Instituto, a excepción de lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 2 de este Reglamento, que estará a cargo de la Dirección del Secretariado.
2. La operación del Archivo Institucional se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto apruebe el Comité sobre la materia.

3. El titular del Archivo Institucional será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.
4. Sus funciones serán:
 - I. Administrar, organizar, conservar y digitalizar los acervos archivísticos bajo su custodia;
 - II. Elaborar programas de capacitación y asesoría en materia archivística para todos los órganos del Instituto;
 - III. Supervisar las Oficialías de Partes y Archivos de Trámite de los órganos del Instituto, y
 - IV. Colaborar con la UNICOM en el desarrollo técnico y normativo del sistema de archivos electrónicos.

CAPÍTULO III

De la integración y funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas

ARTÍCULO 59

De su integración y funcionamiento

1. La Red Nacional de Bibliotecas estará adscrita a la Unidad Técnica.
2. Será la instancia administrativa responsable de brindar los servicios bibliotecarios y hemerográficos que apoyen las labores de investigación, difusión de la cultura democrática y proveer un ambiente adecuado para el óptimo trabajo de consulta, investigación y estudio, para la ciudadanía y los servidores del Instituto.

3. La operación de la Red Nacional de Bibliotecas se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto se elaboren. Los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales serán los responsables de las Bibliotecas en sus respectivos ámbitos de competencia.
4. El titular de la Red Nacional de Bibliotecas será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

CAPÍTULO IV

De la integración y funcionamiento del Comité Técnico interno para la Administración de Documentos

ARTÍCULO 60

De su integración y funcionamiento

1. El COTECIAD será el órgano rector en materia de archivos y de administración de documentos de los órganos responsables centrales y desconcentrados del Instituto.
2. Colaborar con el Archivo Institucional, en el desarrollo de las actividades de organización, funcionamiento y mejora de los archivos de trámite, concentración e histórico del Instituto.
3. El COTECIAD se integrará por:
 - I. El titular de la Unidad Técnica, quien fungirá como Presidente;
 - II. El responsable del archivo de trámite de la Oficina del Consejero Presidente;

- III.** El responsable del archivo de trámite del área de Consejeros Electorales;
 - IV.** El responsable del archivo de trámite de la Secretaría Ejecutiva;
 - V.** Un representante de la Dirección del Secretariado;
 - VI.** Un representante de la Contraloría, designado por su titular, y
 - VII.** El Subdirector del Archivo Institucional, que fungirá como Secretario Técnico, únicamente con derecho a voz.
- 4.** Los funcionarios designados como responsables de los archivos de trámite de los órganos responsables del Instituto, podrán asistir a las sesiones del COTECIAD cuando se traten asuntos de su competencia.
- 5.** El COTECIAD será el encargado de vigilar la instrumentación en los diversos órganos del Instituto de la aplicación de los programas, Lineamientos, manuales y políticas que apruebe el Comité en materia de Archivos.
- 6.** Las sesiones del COTECIAD se desarrollarán de conformidad con los Lineamientos de sesiones que para el efecto apruebe el propio órgano.
- 7.** En cada una de las 32 Juntas Locales Ejecutivas deberá constituirse un Subcomité Técnico Interno para la Administración de Documentos, formado por funcionarios designados a través de Acuerdo de la Junta.

8. El COTECIAD presentará un Informe Trimestral de Actividades al Comité, conforme a los indicadores del desempeño que para tal efecto apruebe el Comité.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL IFETEL

CAPÍTULO ÚNICO

De la integración y funcionamiento

ARTÍCULO 61

De la integración y funcionamiento

1. El IFETEL realizará tareas de orientación a la ciudadanía y de apoyo a los órganos del Instituto, en materia de acceso a la información y será el encargado de:
 - I. Orientar a los ciudadanos respecto de la información a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo;
 - II. Auxiliar vía telefónica a cualquier persona interesada en la materia de acceso a la información;
 - III. Asesorar en el requisitado de los formularios de solicitudes de acceso a la información y promoción de recursos;
 - IV. Informar respecto de la presentación y estado que guardan las solicitudes de acceso a la información y los recursos que establece este Reglamento;
 - V. Coadyuvar con los órganos del Instituto en la difusión de la información que estimen pertinente para el desarrollo de sus atribuciones;
 - VI. Aportar información a la Unidad Técnica, en los términos que esta determine, para la elaboración

del Informe Anual a que hace referencia el artículo 20 de este Reglamento;

- VII.** Registrar y sistematizar de forma desagregada los resultados de las consultas telefónicas, cuyo contenido se relacione con la información señalada en los artículos 5 y 60 del presente Reglamento, y
 - VIII.** Las demás que les confiera el Consejo, la Junta, el Órgano Garante, la Secretaría y el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en sus respectivos ámbitos de competencia.
-
- 2. El IFETEL desahogará las consultas telefónicas en términos de lo dispuesto por el manual que al efecto emita la Unidad Técnica, mismo que estará disponible en el portal de internet del Instituto.
 - 3. La información sobre la que IFETEL realizará tareas de orientación comprenderá, por lo menos:
 - I.** I. La ubicación de módulos de expedición de Credenciales para Votar con fotografía, oficinas distritales y casillas para votar;
 - II.** Los requisitos para tramitar o actualizar la credencial para votar con fotografía;
 - III.** La información a que hacen referencia los artículos 5 y 60 del presente Reglamento;
 - IV.** La ubicación de los módulos de información en que los solicitantes pueden acceder a equipo de computo para formular solicitudes electrónicas;
 - V.** Los procedimientos para interponer un recurso de revisión;
 - VI.** Los servicios que ofrece la Red Nacional de Bibliotecas;

- VII.** Información sobre las instituciones y procesos electorales;
 - VIII.** Información político-electoral;
 - IX.** Los programas de educación cívico-electoral, y
 - X.** Los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos.
-
- 4.** Cuando no sea posible atender la solicitud de información por vía telefónica, se hará del conocimiento del solicitante la manera en la que podrá ejercer su derecho de acceso a la información.
 - 5.** El IFETEL estará adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
 - 6.** La Comisión del Registro Federal de Electores y el Órgano Garante estarán encargadas de vigilar las tareas que realice IFETEL y recomendar las acciones que estimen pertinentes para su mejor funcionamiento y recomendar las acciones.
La Comisión del Registro Federal de Electores y el Órgano Garante podrán integrar los grupos de trabajo que consideren pertinentes, con la participación de la Unidad Técnica y de otros órganos que se requieran.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO ÚNICO.

De los órganos encargados de capacitar a los funcionarios

ARTÍCULO 62

De la política institucional de capacitación en materia de transparencia

1. El Instituto desarrollará una política de capacitación de sus funcionarios y de los funcionarios de los partidos políticos, conforme al calendario que apruebe el Comité, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos suficientes para realizar sus tareas en estricto apego a los principios de transparencia de gestión y el buen funcionamiento Institucional.

ARTÍCULO 63

De los órganos aplicadores de la política de capacitación

1. La Unidad Técnica será la instancia Institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios, partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.
2. La Unidad Técnica, en coordinación con las Juntas Locales y Distritales y los órganos centrales ejecutará y desarrollará a nivel central, delegacional y subdelegacional las políticas y programas en la materia.

TÍTULO NOVENO

DE LA TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos

ARTÍCULO 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:
 - I. Sus documentos básicos;
 - II. Las facultades de sus órganos de dirección;
 - III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
 - V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
 - VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

- VII.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- VIII.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- X.** Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- XI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XII.** Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XIII.** El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier

otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y Resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X, de este párrafo;

XV. Los índices de información reservada, y

XVI. Las demás que señale el Código y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 65

De la difusión de la información a disposición del público

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública conforme al Código y a este Reglamento, estará a disposición de toda persona a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos del portal de internet del Instituto.
2. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, así como actualizarse semestralmente. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación electrónica del Instituto, de los partidos políticos.
3. Los partidos políticos, en colaboración con sus áreas de informática y UNICOM, se encargarán de preparar la automatización e integración en línea de la información a que hace referencia el artículo previo, de

conformidad con la normativa que al efecto apruebe el partido político.

4. El Comité de Gestión, verificará semestralmente, con apoyo de la Unidad Técnica, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 64 del Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los criterios aplicables para la clasificación, desclasificación y conservación de la información

ARTÍCULO 66

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
 - I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.
La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

ARTÍCULO 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
 - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
 - III. La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y
 - IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 68

Del aviso al Comité y al Órgano Garante

1. Los partidos políticos que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y del Órgano Garante. Los partidos políticos mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales, que harán públicos a través de sus portales.

CAPÍTULO III.

Del acceso a la información de los partidos políticos

ARTÍCULO 69

De las solicitudes de información a los partidos políticos

1. La información de los partidos políticos a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento, deberá ser puesta a disposición del público a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos en el portal de internet del Instituto. Cualquier otra información, no prevista en el mencionado artículo, se pondrá a disposición del público mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información.
2. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en el portal de internet del Instituto, del partido político, la Unidad de Enlace notificará al solicitante la ruta electrónica correspondiente para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital, previo pago de las cuotas de recuperación señaladas en el presente Reglamento.
3. En los casos que los partidos políticos hagan alguna erogación para atender una solicitud de información, se les reintegrará la cantidad erogada, previa comprobación del gasto correspondiente en la Dirección Ejecutiva de Administración.
4. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información de los partidos políticos, mediante es-

crita libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace, los Módulos de Información, y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTÍCULO 70

De las obligaciones

- 1.** Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I.** Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II.** Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III.** Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV.** Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V.** Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI.** Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;

- VII.** Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII.** Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX.** Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X.** Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
- XI.** Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII.** Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante; y
- XIII.** Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

CAPÍTULO IV

De la documentación y el material archivístico de los partidos políticos.

ARTÍCULO 72

Del manejo de la documentación

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.
2. Los partidos políticos podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos, mismos que deberán ser acordes a los Lineamientos que en materia de Archivos de partidos políticos emita el Comité.
3. Todo documento en posesión de los partidos políticos formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los Lineamientos y criterios a que se refiere este artículo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
4. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, los partidos políticos elaborarán las herramientas informáticas que permitan al particular

conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:

- a) El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
 - b) Los inventarios de bajas documentales
Los partidos políticos deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.
5. El cuadro general de clasificación archivística deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.
 6. Los archivos de trámite de los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.
 7. Los archivos históricos de los partidos políticos tendrán el carácter de público y su acceso procederá en términos del presente Reglamento.
 8. El Comité emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos de los partidos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

ÍNDICE



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DIPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Preámbulo

<i>ARTÍCULO 1</i>	6
<i>De la aplicación del Reglamento</i>	
<i>ARTÍCULO 2</i>	6
<i>Del Glosario</i>	
<i>ARTÍCULO 3</i>	13
<i>De la observancia del Reglamento</i>	
<i>ARTÍCULO 4</i>	13
<i>De la interpretación del Reglamento</i>	

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

De las obligaciones de transparencia del Instituto

<i>ARTÍCULO 5</i>	13
<i>Obligaciones de transparencia del Instituto</i>	
<i>ARTÍCULO 6</i>	20
<i>De la difusión de la información a disposición del público</i>	
<i>ARTÍCULO 7</i>	21
<i>De la información socialmente útil</i>	
<i>ARTÍCULO 8</i>	23
<i>Del procedimiento para la difusión de la información a disposición del público</i>	
<i>ARTÍCULO 9</i>	24
<i>Del Comité de Gestión</i>	

CAPÍTULO II

De los Criterios Aplicables para la Clasificación y Desclasificación de la Información

<i>ARTÍCULO 10</i>	27
<i>De la clasificación y desclasificación de la información</i>	
<i>ARTÍCULO 11</i>	29
<i>De los criterios para clasificar la información</i>	
<i>ARTÍCULO 12</i>	31
<i>De la información confidencial</i>	
<i>ARTÍCULO 13</i>	32
<i>De la publicidad de la información confidencial</i>	
<i>ARTÍCULO 14</i>	33
<i>Del manejo de la información reservada y confidencial</i>	

ARTÍCULO 15 34
De los índices semestrales de expedientes reservados

TÍTULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I.

De los Órganos Competentes

ARTÍCULO 16 36
*De la Unidad Técnica de Servicios
de Información y Documentación*

ARTÍCULO 17 37
De la Unidad de Enlace

ARTÍCULO 18 39
Del Comité de Información

ARTÍCULO 19 40
De las funciones

ARTÍCULO 20 42
Del informe anual del Instituto

ARTÍCULO 21 44
Del Órgano Garante

ARTÍCULO 22 46
Funciones del Órgano Garante

CAPÍTULO II.

Del ejercicio del derecho de acceso a la información

ARTÍCULO 23 48
De los mecanismos de solicitud de información

ARTÍCULO 24 49
*Del procedimiento de solicitud
de acceso a la información ante el Instituto*

<i>ARTÍCULO 25</i>	51
<i>De los procedimientos internos para gestionar la solicitud</i>	
<i>ARTÍCULO 26</i>	54
<i>De la ampliación del plazo</i>	
<i>ARTÍCULO 27</i>	55
<i>De las resoluciones del Comité</i>	
<i>ARTÍCULO 28</i>	56
<i>De la disponibilidad de la información</i>	
<i>ARTÍCULO 29</i>	57
<i>Del plazo máximo para disponer de la información</i>	
<i>ARTÍCULO 30</i>	57
<i>De las cuotas aplicables</i>	
<i>ARTÍCULO 31</i>	58
<i>De la entrega de la información</i>	

TÍTULO CUARTO

DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I.

Del acceso y corrección de datos personales

<i>ARTÍCULO 32</i>	59
<i>Del acceso a datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 33</i>	61
<i>De los costos y gastos de envío</i>	
<i>ARTÍCULO 34</i>	62
<i>Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales</i>	

CAPÍTULO II.

De la protección de los datos personales

<i>ARTÍCULO 35</i>	63
<i>Protección de datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 36</i>	64
<i>Principios de protección de datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 37</i>	64
<i>De la publicidad de datos personales</i>	
<i>ARTÍCULO 38</i>	65
<i>Del aviso al Comité y al Órgano Garante</i>	

TÍTULO QUINTO

DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I.

De la falta de respuesta

<i>ARTÍCULO 39</i>	65
<i>De la afirmativa ficta</i>	

CAPÍTULO II.

Del recurso de revisión

<i>ARTÍCULO 40</i>	67
<i>Del recurso de revisión</i>	
<i>ARTÍCULO 41</i>	67
<i>De la procedencia</i>	
<i>ARTÍCULO 42</i>	69
<i>De los requisitos</i>	
<i>ARTÍCULO 43</i>	69
<i>Del procedimiento</i>	
<i>ARTÍCULO 44</i>	72
<i>De la votación</i>	
<i>ARTÍCULO 45</i>	73

<i>De los efectos de las resoluciones</i>	
<i>ARTÍCULO 46</i>	73
<i>De las resoluciones</i>	
<i>ARTÍCULO 47</i>	74
<i>De las notificaciones</i>	
<i>ARTÍCULO 48</i>	78
<i>Del desechamiento</i>	
<i>ARTÍCULO 49</i>	79
<i>Del sobreseimiento</i>	

CAPÍTULO III.

Del recurso de reconsideración

<i>ARTÍCULO 50</i>	80
<i>Del recurso de reconsideración</i>	

CAPÍTULO IV.

***Del Incidente de Incumplimiento
de las resoluciones del Órgano Garante***

<i>ARTÍCULO 51</i>	81
<i>Del Incidente de Incumplimiento de las resoluciones del Órgano Garante</i>	
<i>ARTÍCULO 52</i>	81
<i>De la procedencia</i>	
<i>ARTÍCULO 53</i>	82
<i>De la sustanciación</i>	
<i>ARTÍCULO 54</i>	82
<i>De la Resolución</i>	

CAPÍTULO V

De las responsabilidades administrativas

ARTÍCULO 55 83

De las obligaciones

ARTÍCULO 56 84

De las responsabilidades

TÍTULO SEXTO.

**DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN
Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL
Y ARCHIVÍSTICO DEL INSTITUTO.**

CAPÍTULO I

De la documentación y el material archivístico

ARTÍCULO 57 85

Del manejo de documentación

CAPÍTULO II

*De la integración y funcionamiento
del archivo Institucional*

ARTÍCULO 58 87

De su integración y funcionamiento

CAPÍTULO III

*De la integración y funcionamiento
de la Red Nacional de Bibliotecas*

ARTÍCULO 59 88

De su integración y funcionamiento

CAPÍTULO IV

De la integración y funcionamiento

***del Comité Técnico interno
para la Administración de Documentos***

ARTÍCULO 60 89
De su integración y funcionamiento

***TÍTULO SÉPTIMO
DEL IFETEL***

***CAPÍTULO ÚNICO
De la integración y funcionamiento***

ARTÍCULO 61 91
De la integración y funcionamiento

***TÍTULO OCTAVO
DE LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS***

***CAPÍTULO ÚNICO.
De los órganos encargados
de capacitar a los funcionarios***

ARTÍCULO 62 93
*De la política institucional
de capacitación en materia de transparencia*

ARTÍCULO 63 94
*De los órganos aplicadores
de la política de capacitación*

***TÍTULO NOVENO
DE LA TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***

CAPÍTULO I

De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos

<i>ARTÍCULO 64</i>	94
<i>Obligaciones de transparencia de los partidos políticos</i>	
<i>ARTÍCULO 65</i>	96
<i>De la difusión de la información a disposición del público</i>	

CAPÍTULO II.

De los criterios aplicables para la clasificación, desclasificación y conservación de la información

<i>ARTÍCULO 66</i>	97
<i>De la información confidencial</i>	
<i>ARTÍCULO 67</i>	98
<i>De la información voluntaria</i>	
<i>ARTÍCULO 68</i>	99
<i>Del aviso al Comité y al Órgano Garante</i>	

CAPÍTULO III.

Del acceso a la información de los partidos políticos

<i>ARTÍCULO 69</i>	99
<i>De las solicitudes de información a los partidos políticos</i>	

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades

de los partidos políticos

ARTÍCULO 70 100

De las obligaciones

ARTÍCULO 71 101

De las responsabilidades

CAPÍTULO IV

***De la documentación y el material
archivístico de los partidos políticos.***

ARTÍCULO 72 102

Del manejo de la documentación

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es una publicación del Instituto Federal Electoral, preparada por la Secretaría Ejecutiva, el diseño y cuidado de la edición estuvieron a cargo de la Dirección del Secretariado. Se imprimieron 3,000 ejemplares, más sobrantes para reposición. Se terminó de imprimir en diciembre de 2011.